

DR 29 578

UNED, radioeducativa. Y después del boletín de noticias, continuamos con nuestro espacio de la Facultad de Derecho, Revista de Derecho. Nuestro siguiente tema trata de los convenios de Bruselas y Lugano, sobre competencia judicial y esecatur que afectan a las materias de derecho civil y mercantil.

De estos convenios, el de Bruselas se aplica a las relaciones de España con los demás países de la Comunidad Económica Europea, y el convenio de Lugano, las relaciones entre España y países comunitarios con otros países occidentales. Del origen del convenio, objetivos, estructura general y ámbito de aplicación, nos habla a continuación el profesor de la Universidad Autónoma de Madrid, don Miguel Ángel Amores, que es entrevistado por la profesora titular de la UNED de Derecho Internacional Privado, doña Mónica Guzmán. Buenas noches.

Buenas noches. Tenemos con nosotros al profesor Miguel Amores, de la Universidad Autónoma de Madrid, que nos va a hablar esta noche sobre los orígenes, la evolución posterior y los principales aspectos del convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 68, que como ustedes saben fue ratificado a principios del año 1991. Pues el origen concreto del antiguo convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968 se encuentra en el párrafo D del artículo 220 del propio Tratado Constitutivo de las Comunidades, el Tratado de Roma.

En ese precepto, en el artículo 220, se establecían determinados objetivos de los países firmantes en su origen del Tratado de Roma, objetivos que en principio escapaban al propio orden institucional de las comunidades europeas, pero que se entendían que eran objetivos conexos a los fines y a las instituciones de la propia comunidad. Entre esos objetivos conexos al propio sistema institucional de las comunidades, en el párrafo D de ese artículo 220 se establecía la finalidad de alcanzar una simplificación de las formalidades a que se hayan subordinados el reconocimiento y la ejecución recíprocos de las decisiones judiciales y de los laudos arbitrales. Pues bien, precisamente para coayudar en la medida de lo posible a alcanzar ese fin de facilitar el reconocimiento y ejecución, en el caso del Convenio de Bruselas, de las decisiones judiciales, aunque técnicamente habría que decir resoluciones en el sentido del artículo 25 del propio convenio, es por lo que en la segunda mitad de los años sesenta se empieza a preparar la redacción del originario Convenio de Bruselas de 1968.

Entonces, profesor Morales, ¿ha habido modificaciones, ha habido algún cambio con respecto al texto originario del 68? Ha habido tantas modificaciones, al menos, como modificaciones ha habido en la propia estructura de las comunidades europeas, modificaciones derivadas del hecho de la adhesión sucesiva de diferentes estados, tanto en la primera ampliación de las comunidades o las primeras adhesiones, la adhesión del Reino Unido, de Dinamarca y de la República de Irlanda, se negoció un nuevo texto del Convenio de Bruselas, el denominado Convenio de Luxemburgo de 9 de octubre de 1978, que pre-extendía el ámbito de aplicación del antiguo Convenio de Bruselas del 68 a los tres nuevos estados miembros de las

comunidades, y no solo eso, sino que además supuso una notable reforma de algunos de los contenidos sustanciales, reforma que por otra parte, aparte por exigencias internas del propio Convenio de Bruselas, era absolutamente necesaria por la muy diferente estructura jurídica de algunos de los estados que se adherían al antiguo Sistema Bruselas, concretamente el Reino Unido y la República de Irlanda. Exactamente igual, cuando se produjo la segunda ampliación de las comunidades con la adhesión de Grecia a las mismas, se firmó el Convenio de Atenas de 25 de octubre de 1982, por el cual se extendía, esta vez prácticamente sin modificar sustancialmente el contenido del convenio, se extendía la aplicación del mismo a la República Helénica. Y por último, en cuanto al primitivo texto de Bruselas, la última modificación es la que se produce con motivo de la adhesión de España y de Portugal a las comunidades, adhesión a las comunidades en la cual se preveía en el artículo 3.2, por lo que se refiere al acta relativa a las condiciones de adhesión de España y de Portugal a las comunidades, se preveía la necesidad de que España y Portugal negociaran y ratificaran en el plazo más breve posible el propio texto del Convenio de Bruselas.

Esa negociación y ulterior firma se produjo por medio del Convenio de San Sebastián de 26 de mayo de 1989, que exactamente igual que ocurría por lo que se refiere al Convenio de Atenas y al Convenio de Luxemburgo, extendía el ámbito de aplicación del antiguo Convenio de Bruselas, tanto a España como a Portugal, y además aprovechaba esa circunstancia para incluir otra modificación adicional. Adicional en tanto en cuanto el Convenio de Bruselas fue contemplado desde el punto de vista de otros países europeos, diciéndolo de una manera llana, por una parte con una cierta envidia en cuanto es un instrumento técnicamente muy depurado el Convenio de Bruselas, y por otra parte con un cierto temor, con una cierta frialdad en cuanto al Convenio de Bruselas, que produce una notable facilidad en la circulación de decisiones en el ámbito de la antigua comunidad, producía paralelamente un cierto efecto de cierre hacia afuera. Producto de esta extensión o de estas necesidades de otros estados europeos, no parte en el Tratado de Roma, no miembros de las comunidades europeas, es la negociación y ulterior firma y trámite de ratificación sucesivo del denominado Convenio de Lugano, de 16 de septiembre de 1988, que no es otra cosa que la extensión del Convenio de Bruselas más allá del ámbito de las comunidades europeas, adhiriéndose al antiguo texto de Bruselas, por decirlo de alguna manera, los estados no miembros de las comunidades, pero sí miembros de la Asociación Europea de Libre Cambio, la ALC o la EFTA, si ustedes prefieren las siglas anglosajonas.

Producto de esa extensión del antiguo Convenio de Ámbito Comunitario a un Convenio de Ámbito Paneuropeo, podemos decir, o Paneuropeo Occidental, para ser más exactos, si es que esta terminología tiene todavía algún sentido en el día de hoy, es el que ya he mencionado, el Convenio de Lugano, que además sirve también para modificar algunos extremos que la práctica seguida en años anteriores en la interpretación y en la aplicación del Convenio de Bruselas había mostrado que no estaban excesivamente bien resueltos. Estos son actualmente los instrumentos convencionales relevantes en esta materia. Por una parte, el Convenio de Bruselas es lo que se refiere a las relaciones entre España y los demás países comunitarios, y

por otra parte, el Convenio de Lugano es lo que se refiere a las relaciones entre España y los países comunitarios con otros estados europeos occidentales.

Entonces, habiendo como hay convenios bilaterales y multilaterales que España tiene ratificados en esta misma materia, ¿cómo van a operar estos dos textos, Bruselas frente a los bilaterales y multilaterales que España ya tenía en el momento actual? ¿Cómo se delimitan esos convenios? Es una delimitación algo compleja, pero que los propios convenios, tanto de Bruselas como de Lugano, de Bruselas o de San Sebastián, si ustedes lo prefieren, como el de Lugano, tienen prevista en determinados preceptos. ¿Cuál es el juego interno entre el Convenio de Bruselas y el Convenio de Lugano? Porque en definitiva España incorpora dos textos que contienen algunas diferencias. ¿Cuál es el juego interno entre ellos? Siendo evidente que son dos convenios con un contenido prácticamente idéntico, aunque hay algunos extremos que no son idénticos, con contenido idéntico y sobre la misma materia es obvio que hay que delimitar la aplicación de uno respecto a otro.

¿Cómo se hace esta delimitación? Es extremadamente sencillo. Por lo que se refiere a los Estados que no siendo miembros de las comunidades europeas, no pueden ser miembros del instrumento convencional de Bruselas, actualmente San Sebastián para nosotros, y que si lo son exclusivamente en el Convenio de Lugano, es obvio que sus órganos jurisdiccionales sólo aplican el Convenio de Lugano. Esto no ofrece dudas y no necesita de mayores clarificaciones.

El problema está precisamente en los países que son parte de los dos instrumentos, como es o va a ser próximamente el caso de España. ¿Cuándo se aplica uno y cuándo se aplica otro? La situación está regulada actualmente en el artículo 54.3 del Convenio de Lugano. En él se determinan las siguientes reglas.

En materia de competencia y en materia de reglas particulares sobre el sistema de competencia, los órganos jurisdiccionales de los países parte en ambos convenios, es el caso de España, aplican el Convenio de Lugano sólo cuando el demandado está domiciliado en un país parte en el Convenio de Lugano, que no es parte en el Convenio de Bruselas, un país de la ALC, o bien cuando, de conformidad con el artículo 16 del propio Convenio, la competencia exclusiva pertenece a uno de los países miembros de la ALC, que por tanto no son miembros del Convenio, no son parte jamás ni podrán serlo en el Convenio de Bruselas. Por lo que se refiere a alguna de las reglas particulares de competencia, las reglas de disperiencia y conexidad sobre todo, lo que determina el artículo 54 ter en su número segundo, es que se aplican las reglas de la disperiencia y conexidad del Convenio de Lugano, no las del Convenio de Bruselas, aunque la verdad es que el contenido sustancial hoy por hoy viene a ser idéntico, cuando cualquiera de los dos procesos que deben darse para que pueda existir un problema de disperiencia o un problema de conexidad, tiene lugar en uno de los países miembros de la ALC. Y por último, por lo que se refiere a las reglas de EXECUTUR, las reglas del título tercero del Convenio, se aplican las reglas del Convenio de Lugano y no las reglas del Convenio de Bruselas o del Convenio, perdón, del Convenio de Bruselas o del San Sebastián, como ahora hay que denominarlo quizás, cuando cualquiera de los dos procesos, el proceso de origen o el

procedimiento de reconocimiento y ejecución, tiene lugar en uno de los países miembros de la ALC y por tanto no parte en el Convenio de Bruselas o Lugano.

Por cierto que en materia de EXECUTATUR hay una pequeña matización, una muy pequeña matización que tienen ustedes en el número tercero del artículo 54.3, en la medida en que hay algunas reglas de competencia directa, que son diferentes, son muy pocas pero algunas hay, son diferentes en Bruselas con respecto a Lugano, el reconocimiento y ejecución de sentencias adoptadas por tribunales que afirmaron su competencia en base a una regla distinta en Bruselas respecto a Lugano, puede no darse, puede no darse en la medida, puede no darse en uno de los países de la ALC, hay que precisar, en la medida en que esa regla de competencia no exista en Lugano y sí exista en Bruselas, con una cierta cláusula de salvaguarda, pero por lo demás tampoco hay mayores problemas dado lo casi idéntico del contenido sustancial de ambos convenios. Entonces vamos a ver, por último, ¿cuál es el ámbito material de estos instrumentos? Es decir, en definitiva, ¿en qué materias estos convenios fijan foros de competencia judicial internacional y normas de reconocimiento de decisiones? Bien, el ámbito de aplicación es idéntico tanto en Bruselas como en Lugano, no hay ninguna matización que hacer en uno respecto a otro. El convenio regula esta materia en el artículo 1, el mismo, y determina que el convenio se aplicará en materia civil y mercantil, añadiendo la precisión de que se aplica en materia civil y mercantil con independencia de la naturaleza del órgano jurisdiccional.

Esta es la afirmación genérica, materia civil y mercantil, sea cual sea el orden jurisdiccional que adopta una decisión sobre esta materia, y se está refiriendo básicamente a los supuestos de responsabilidad civil derivada de delito, en el cual la decisión viene adoptada por el orden jurisdiccional penal, básicamente. Esta es el tenor literal de la norma y esta es la regla general para determinar el ámbito material. En la interpretación de qué sea materia civil y mercantil, en la interpretación de qué es lo que hay que entender por materia civil y mercantil, hay que tener en cuenta que, según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, que tiene atribuida una competencia interpretativa por lo que se refiere a la aplicación del convenio de Bruselas, según el protocolo de Luxemburgo, del que también es parte España, hay que entender que materia civil y mercantil no es un concepto que deba determinarse conforme al derecho de cualquiera de los estados miembros o de los diferentes estados miembros del convenio, sino que, en todo caso, lo que sea materia civil y mercantil para determinar el ámbito de aplicación del convenio debe ser una noción referible al sistema y a los objetivos del convenio, y también una noción que pueda extraerse de los principios generales que se deducen del conjunto de los sistemas jurídicos nacionales.

Desplega una expresión literal de la sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 14 de octubre de 1976, en la causa 29 barra 76. Esta es la regla general, materia civil y mercantil con una interpretación que en principio debe ser uniforme. Uniforme en el sentido de responder a los objetivos y el sistema del convenio y a los principios generales de los derechos de los distintos estados parte.

Lo que ocurre es que intentando aclarar algo en que consiste esta noción en materia civil y mercantil, el propio convenio prevé unos determinados ámbitos de exclusión del ámbito de la aplicación del propio convenio. En primero es obvio, eso lo afirma el segundo inciso del primer párrafo del artículo 1, que no se incluyen en el ámbito de aplicación del convenio las materias fiscal, aduanera y administrativa. Eso por lo demás es tan obvio como innecesario de explicar.

Pero lo que sí es interesante es que en el segundo párrafo del convenio se incluyen determinadas materias que expresamente se excluyen del ámbito del convenio y que sin embargo pudiera pensarse, al menos algunos de ellas, que pueden ser perfectamente encuadrables en la noción de materia civil y mercantil. Concretamente, lo que excluye explícitamente del ámbito de aplicación del convenio, el segundo párrafo del artículo 1, es el estado y capacidad de las personas físicas, regímenes matrimoniales, testamentos y sucesiones, la quiebra, los convenios entre quebrados y acreedores y demás procedimientos análogos, la seguridad social y el arbitraje. Todas estas materias, con independencia de que sean o no sean, no lo es desde la seguridad social, pero si es, por ejemplo, el estado de las personas físicas, materia civil o mercantil, son materias que explícitamente están excluidas del ámbito de aplicación del convenio, unas veces por una razón y otras por otra.

La verdad es que difícilmente cabe decir que la seguridad social es materia civil o mercantil, por lo menos desde el punto de vista, obviamente, español, y por tanto, quizás no debiera incluirse. Pero otras materias son evidentemente materia civil y mercantil, y la razón de su exclusión está en un caso, por lo que se refiere al estado, capacidad, regímenes matrimoniales, testamentos y sucesiones, porque no se conectan al derecho patrimonial en sentido estricto, que probablemente es el ámbito institucional al que se refieren las comunidades europeas, básicamente. Y por otra parte, en cuanto, por ejemplo, a la quiebra o al arbitraje, porque existen otros instrumentos convencionales para facilitar el reconocimiento de las decisiones en estas materias.

Existen, o se pretende que existan, existen en materia de arbitraje, en cuanto al Convenio de Nueva York, de 1958, sobre reconocimiento y ejecución de decisiones en esta materia, y se pretende que existan en materia de quiebra o en materia concursal. Lo que ocurre es que la codificación del derecho concursal en el ámbito de las comunidades parece que no es una cuestión que haya tenido excesiva fortuna hasta este momento. Pero, en cualquier caso, queda excluido del ámbito del Convenio de Bruselas y también del Convenio de Luxemburgo, y por tanto, no hay que decir nada más sobre ello.

Y una última pregunta, profesor Amores. ¿Cuándo opera el convenio y cuándo va a operar la Ley Orgánica del Poder Judicial, las normas de competencia internas previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial? Bueno, para explicar la aplicación de estas reglas, probablemente lo más conveniente sea ponernos en la situación de un juez y preguntarnos cuáles son las preguntas que debe hacerse un juez para determinar si aplica reglas de Bruselas o de Lugano, o si debe aplicar sus propias reglas de competencia interna. ¿Qué es lo primero que debe hacer un juez para determinar si se aplica o no el convenio? Lo primero que debe hacer es

preguntarse si la demanda que se le presenta, y sobre la cual, en principio, se pregunta sobre si es o no es competente, entra o no entra dentro del ámbito de materias contenido en el artículo 16 de los dos convenios, artículo 16 que se refiere a los supuestos en los cuales la competencia judicial es una competencia judicial exclusiva, que por lo demás son las mismas materias que se conciben como reglas de competencias como materias sometidas a competencia exclusiva del artículo 22.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el caso del ordenamiento autónomo español.

De manera que lo primero es ver si la demanda se refiere a materia de competencia exclusiva o no lo es. Si la respuesta es que sí, la respuesta es que la demanda sí se refiere a una supuesta competencia exclusiva, pueden ocurrir tres cosas. O bien que la competencia exclusiva sea de ese mismo juez, en cuyo caso se acaban las cuestiones relativas a la competencia judicial, y en todo caso está aplicando el convenio para firmar su propia exclusiva competencia, y se acaban los problemas, digámoslo así.

O bien que el asunto, según el artículo 16 del convenio, es de la competencia exclusiva de otro estado, de otro estado aparte, en cuyo caso el artículo 19 del convenio le obliga, sin más y sin intervención de parte alguna, a declararse de oficio incompetente, y ahí acaba a su vez la aplicación del convenio. O, en tercer lugar, que haya una, aunque parezca una contradicción en los términos, pero puede darse en algún supuesto, que haya una competencia exclusiva concurrente de dos o más estados, en cuyo caso el artículo 23 determina que deberá seguir conociendo del asunto aquel tribunal ante quien pende el litigio en un momento temporal anterior, y aquel que conoce el litigio en un momento temporal ulterior debe abstenerse a sí mismo de conocer. Estas son las tres posibilidades en el supuesto de que la demanda que se le presente se refiera a materia de competencia exclusiva, y para eso el supuesto es que el convenio determina estas consecuencias y ninguna otra vez.

Pero puede, y es lo que ocurrirá en la generalidad de los casos, que el asunto no sea de aquellos sobre los cuales existe una regla de competencia exclusiva. Pues bien, en ese caso la segunda pregunta que debe hacerse un juez es, más que una pregunta, es determinar o simplemente esperar a ver si comparece voluntariamente el demandado. Porque si el demandado comparece voluntariamente, en principio, salvo que haya impugnación por su propio demandado, en principio, por el efecto del artículo 18 del convenio, el juez se debe declarar competente, sin más, en la medida en que ha habido una asunción tácita por el demandante, por el hecho de presentar la demanda, y por el demandado, por el hecho de comparecer sin impugnar la competencia, ha habido una asunción tácita de la competencia del juez ante el cual se presentó la demanda.

En caso de que no haya comparecencia voluntaria del demandado, pues entonces la tercera pregunta que debe hacerse un juez es determinar si ese mismo demandado está o no está domiciliado en uno de los países contratantes, sea en el convenio de Bruselas, sea en el convenio de Lugano. En caso de que la respuesta sea que no, si la respuesta es que no hay tal domicilio en uno de los estados contratantes de la persona física o persona jurídica domiciliada,

perdón, demandada, entonces la verdad es que el convenio deja de aplicarse. Lo único que se prevé es la posibilidad de que las partes hayan pactado expresamente una competencia en un determinado tribunal, y eso será admisible conforme al convenio, y en todo caso el convenio lo que permite, cuando no hay un demandado domiciliado en uno de los estados contratantes, permite que los tribunales o los órganos de aplicación del derecho de los distintos estados miembros apliquen sus propias reglas de competencia interna, y ese sería el supuesto normal de aplicación de nuestra ley orgánica del Poder Judicial, de las reglas de competencia internacional contenidas en la ley orgánica del Poder Judicial, sobre todo en el artículo 22.

Tan es así, tan se prevé que se apliquen las propias reglas autónomas de competencia judicial, que incluso se prevé la posibilidad de que se apliquen las reglas que según el propio convenio son reglas de competencia exorbitante, pero esto nos llevaría bastante lejos y de momento no conviene quizás insistir en ello. Por último, si sí existe domicilio en uno de los estados contratantes de la persona que es demandada en la demanda, entonces, y ese es el principio general, entonces es cuando juegan el resto de las reglas de competencia judicial, que dará lugar a una decisión que a su vez será reconocida y ejecutada conforme a los procedimientos y las condiciones determinadas por el convenio. Entrarán a jugar tanto las reglas especiales uniformes de competencia de los artículos 5 a 6 bis, como las reglas especiales en materia de seguros, las reglas especiales en materia de contratos celebrados por los consumidores, contenidas respectivamente los artículos 7 a 12 y 13 a 15 del convenio.

Esta es básicamente la estructura general del convenio, estos son los supuestos en los cuales se delimita la aplicación del convenio con respecto a las reglas autónomas. Muy bien, pues muchas gracias, profesor Álvarez. Muchas gracias a ustedes.

Seguimos en Revista de Derecho. Quiero recordar a nuestros oyentes, alumnos de derecho, que el próximo día 21 de febrero tendremos un programa especial para debatir y comentar el control político del poder. Para ello, contaremos con expertos en esta materia.

El coloquio será en directo, por lo que tendrán la oportunidad de intervenir en el mismo para realizar preguntas o dar sus puntos de vista. Les recuerdo, pues, este coloquio tendrá lugar el día 21 de febrero. Y ahora pasamos a dar la palabra a don José Manuel Martín Bernal, profesor de Derecho Civil 4, para que nos explique cómo es la gestión individual de los bienes comunes.